



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de tránsito municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos

Última Reforma: Texto Original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo SEGUNDO Transitorio del presente ordenamiento, aboga el Reglamento de vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4884, de fecha 2011/04/06.

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2023/1010
2024/07/03
2024/07/04
H. Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos
6325 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: XOCHITEPEC.- 2022-2024.- Gobierno Municipal.- del Cerro de las Flores.

LICENCIADO ROBERTO GONZALO FLORES ZÚÑIGA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, Y 41 FRACCIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tienen la facultad para regular aspectos específicos municipales y adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes conforme a los factores que integran el propio municipio. Por su parte, el artículo 113 de la Constitución Local que establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y cuentan con la facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el ayuntamiento en sesiones de Cabildo. Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 38, se establece las facultades que tienen los ayuntamientos para dirigir el gobierno de los municipios, entre las que se destaca la de expedir o reformar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sujetándose a lo dispuesto en la propia ley.

La función policial es, sin duda, una de las responsabilidades más importantes del estado. A través del actuar de la policía, el estado ejerce su autoridad sobre las y los ciudadanos para hacer cumplir la ley. Cuando esta actuación se apega al estado de derecho, la policía se convierte en un potente instrumento para la gobernabilidad y convivencia democrática. Sin embargo, cuando es incompetente o, peor aún, opera al margen de la ley, el daño al pacto social es en muchos casos irreparable.



Desde esta perspectiva, una de las grandes paradojas de la policía es que representa en sí misma un gran activo y, de manera simultánea, un alto riesgo si no se le encausa positivamente. De ahí que a nivel mundial las prácticas y mecanismos para monitorear y supervisar los servicios policiales hayan evolucionado drásticamente en las últimas décadas.

Durante los últimos años el problema de la seguridad pública se ha convertido en la principal preocupación de los mexicanos. El incremento en la incidencia delictiva en general, el número de homicidios por cada cien mil habitantes y el aumento de los delitos patrimoniales, han dañado la percepción que tienen los ciudadanos sobre la seguridad en sus ciudades, colonias y comunidades dañando la convivencia cotidiana.

En Morelos según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, en el índice de “Gobierno, Seguridad y Justicia”, en especial sobre seguridad y justicia bajo el tema “percepción sobre el desempeño de las autoridades de seguridad pública y justicia”, se observa que;

- Únicamente el 7.8% de personas de 18 años y más, identifica a la policía de tránsito y manifiesta que le genera mucha confianza;
- Mientras que el 25.6% de personas de 18 años y más, identifica a la policía de tránsito y manifiesta que le genera alguna confianza;
- El 77.9% de la población de 18 años y más que identifica a la policía preventiva municipal y considera que es corrupta; y,
- Por último, solo el 3.7% de personas de 18 años y más que identifica a la policía de tránsito, considera muy efectivo el trabajo de ésta.

EL nuevo Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec, Morelos que se propone tiene como primordial objeto cumplir con los mandatos que impone la Constitución, pero además se busca cambiar la percepción de las personas sobre los elementos de seguridad pública, la disminución de actos de corrupción y proporcionar mayor certeza y seguridad jurídica en todos aquellos actos de autoridad que le competen a este Ayuntamiento a través de los elementos de seguridad pública.



Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del ayuntamiento han tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1. El presente reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del municipio de Xochitepec.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y tiene el carácter de observancia general y obligatoria.

ARTÍCULO 3. La aplicación y observación del presente Reglamento, compete a la Dirección de Policía de Tránsito y a sus unidades administrativas, misma que depende directamente de la Dirección General de Seguridad Pública, así mismo, a la persona titular de la presidencia municipal el cual la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, vigilara el debido cumplimiento del presente reglamento dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 4. Corresponde al ayuntamiento, a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito desarrollar acciones diversas para eficientar el libre tránsito de personas, vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los ciudadanos en la circunscripción municipal.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **ACERA, BANQUETA.** Parte de las vías públicas construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;



- II. ACOTAMIENTO. Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- III. POLICÍA DE TRANSITO. Los elementos de tránsito, encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- IV. ALIENTO ALCOHOLICO. Alude específicamente al aire que sale por la boca se presenta en una persona cuando ingiere alcohol etílico, se presenta cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.25 a más miligramos de alcohol por litro de aire expirado;
- V. ARROYO VEHICULAR. Es el espacio de una vialidad destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;
- VI. AUTOMOVIL o COCHE. Vehículo de motor, con cuatro ruedas con capacidad de hasta nueve personas incluido el conductor;
- VII. AUTORIDADES. Son aquellas instituciones facultadas en Materia de tránsito, vialidad y seguridad publica municipales;
- VIII. AYUNTAMIENTO. El órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política de Municipio, integrada por la persona titular de la Presidencia Municipal, persona titular de la Sindicatura y Regidores;
- IX. BICICLETA. Vehículo de dos ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor
- X. BICIMOTO. Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de cincuenta centímetros cúbicos;
- XI. CALLE o VIA URBANA. Vía pública comprendida dentro de una zona urbana;
- XII. CALZAR CON CUÑAS. Poner una pieza en forma de curia entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;
- XIII. CAMIÓN. Vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga;
- XIV. CARRETERA o CAMINO. Vía pública situada en las zonas rurales o urbanas y destinadas principalmente al tránsito de vehículos;
- XV. CARRIL. Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no marcada, con anchura suficiente para la circulación de vehículos de motor de 4 ruedas;
- XVI. CEDER EL PASO. Tomar todas las precauciones del caso, inclusive detener su marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean



- obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- XVII. CICLISTA. Toda persona en conducción de un vehículo de tracción humane a pedales;
- XVIII. CÓDIGO FISCAL. El Código Fiscal para el Estado de Morelos;
- XIX. CONDUCTOR. La persona que lleva a cabo el traslado de un vehículo;
- XX. CRUCE o INTERSECCION. El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- XXI. DEPOSITO VEHICULAR o CORRALON. Espacio físico autorizado por el ayuntamiento para el aseguramiento, resguardo y custodia del vehículo;
- XXII. DIRECCION DE TRANSITO. La Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec;
- XXIII. DIRECCION GENERAL. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Xochitepec;
- XXIV. DIRECTOR DE TRÁNSITO. La persona titular de la Dirección de Tránsito;
- XXV. DIRECTOR GENERAL. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Xochitepec;
- XXVI. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO. Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;
- XXVII. ESCOLARES. Estudiantes pertenecientes a los centros escolares públicos y/o privados de jardines de niños, primarias y secundarias que se encuentran operando en el municipio;
- XXVIII. GLORIETA. Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XXIX. HIDRANTE. Toma de agua contra incendio;
- XXX. INFRACCION. Incumplimiento del presente Reglamento o demás disposiciones en cuanto a circulación de los automóviles y que tiene como resultado una sanción administrativa;
- XXXI. ISLETAS. Son superficiales ubicadas en las intersecciones las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones;
- XXXII. ITINERARIO FIJO. Transporte público de pasajeros que se presta en una o varias rutas preestablecidas y definidas, con frecuencia, horarios y tarifas



determinados, que no pueden ser modificados sino mediante autorización expresa otorgada por la autoridad competente;

XXXIII. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;

XXXIV. LEY DE INGRESOS. Ley de Ingresos para el Municipio de Xochitepec, Morelos;

XXXV. LEY ORGANICA MUNICIPAL. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XXXVI. LEY. La Ley de Tránsito del Estado de Morelos;

XXXVII. LUCES ALTAS. Las que emiten los faros principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;

XXXVIII. LUCES BAJAS. Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;

XXXIX. LUCES DE ESTACIONAMIENTO. Las de baja intensidad emitidas por dos faros colocados en el frente y parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente;

XL. LUCES DE FRENO. Aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;

XLI. LUCES DE GALIBO. Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes de la antera y posterior del vehículo que delimitan su anchura y altura;

XLII. LUCES DE MARCHA ATRAS. Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás;

XLIII. LUCES DEMARCADORAS. Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los omnibuses, camiones y remolques, que delimitan la longitud y altura de los mismos;

XLIV. LUCES DIRECCIONALES. Las de haces intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que se vaya a tomar;

XLV. LUCES ROJAS POSTERIORES. Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento;

XLVI. MATRICULAR. Acto de inscribir un vehículo en la oficina de tránsito correspondiente con el fin de obtener la autorización para circular en las vías públicas;



- XLVII. MOTOCICLETA. Vehículo de motor de dos o tres ruedas;
- XLVIII. MUNICIPIO. El municipio de Xochitepec, Morelos;
- XLIX. NOCHE. Intervalo comprendido entre la puesta y salida del sol;
- L. OMNIBUS o AUTOBUS. Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve personas;
- LI. PARADA MOMENTANEA. Detención de un vehículo por necesidades del tránsito mientras ascienden o descienden personas y mientras se cargan o descargan cosas, por necesidades del tránsito o en obediencia a las reglas de circulación;
- LII. PARADA. Lugar en donde reglamentariamente se detienen los vehículos del transporte público de pasajeros con itinerario fijo, para el ascenso y descenso de pasajeros a lo largo de su ruta;
- LIII. PASAJERO, VIAJERO o USUARIO DE VEHICULO. Toda persona que, no siendo el conductor, ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquel;
- LIV. PASO A DESNIVEL. Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;
- LV. PEATON, TRANSEUNTE o VIANDANTE. Toda persona que transite a pie por caminos y calles también se consideraran como peatones los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este Reglamento;
- LVI. PERSONA CON DISCAPACIDAD. La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas, facultades mentales o sensoriales;
- LVII. POLICIA DE TRANSITO. El personal de la Dirección de Tránsito que realice funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;
- LVIII. PRESIDENTE MUNICIPAL. La persona titular de la Presidencia Municipal Constitucional de Xochitepec;
- LIX. PROMOTORES VOLUNTARIOS DE SEGURIDAD VIAL. Son los padres, madres o tutores de los escolares debidamente capacitados, habilitados y supervisados por la Dirección de Tránsito Municipal;
- LX. REGISTRO DE VEHICULOS. Obligación que tiene todo propietario de



vehículo residente en el estado, de informar a la secretaria que corresponda, los datos particulares de su unidad, para obtener los documentos que le permitan circular en la vía pública;

LXI. REGLAMENTO DE GOBIERNO. El Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Xochitepec;

LXII. REGLAMENTO ESTATAL. Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

LXIII. REGLAMENTO. El presente Reglamento de Tránsito para el municipio de Xochitepec.

LXIV. REMOLQUE LIGERO. Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de 750Kg;

LXV. REMOLQUE PARA POSTES. Remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se auto soportan entre los dos vehículos;

LXVI. REMOLQUE. Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

LXVII. SECRETARIA ESTATAL. La Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado;

LXVIII. SEGURIDAD VIAL. Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;

LXIX. SEMAFORO. Dispositivo eléctrico para regular el tránsito, mediante juegos de luces;

LXX. SEMIRREMOLQUE. Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractor camionero de manera que parte de su peso sea soportado por este;

LXXI. SENALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA. Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica;

LXXII. SEÑALIZACIÓN VIAL. Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;

LXXIII. SIN ITINERARIO FIJO. Transporte público de pasajeros que se presta mediante automóviles de alquiler y no está sujeto a horario alguno, pero debe circunscribirse al territorio de operación y a la tarifa autorizados por la autoridad competente;

LXXIV. SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE. Conjunto de infraestructura y



servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;

LXXV. SITIO. Lugar en la vía pública o predio particular, donde, previa autorización de la autoridad competente, se estacionen vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga sin itinerario fijo, a donde acuda el público a contratar sus servicios;

LXXVI. SUPERFICIE DE RODAMIENTO. Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;

LXXVII. TERMINAL. Lugar donde los prestadores del servicio público de transporte estacionan sus vehículos para iniciar o terminar su recorrido;

LXXVIII. TRACTOR CAMIONERO. Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques;

LXXIX. TRÁNSITO o TRANSITAR. Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

LXXX. TRICICLO. Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor;

LXXXI. TOPE. Son bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal;

LXXXII. UMA. La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cantidad del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;

LXXXIII. VADO. Es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversales al eje de la vía;

LXXXIV. VEHÍCULO DE CARGA. Es aquel que transporta materiales en cualquiera de sus estados y en el caso de materiales de construcción piedra, arena, Brava, confitillo, cemento, tabique, ladrillo, varilla y toda clase de materiales en bruto o aquellos cuya elaboración es necesaria para la construcción, desde los lugares de producción a los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo una obra dentro del Municipio o Estado y de esta hacia los lugares donde se depositen los sobrantes de la misma;

LXXXV. VEHÍCULO DE MOTOR. Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes de exterior;

LXXXVI. VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO. Vehículo que reúne las condiciones requeridas y llena los requisitos que la Ley de la Materia señala, para explotar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades;



- LXXXVII. VEHÍCULO ESCOLAR. Es aquel que transporta estudiantes de cualquier nivel de educación;
- LXXXVIII. VEHÍCULO NO MOTORIZADO. Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;
- LXXXIX. VEHÍCULO RECREATIVO. Aquellos utilizados para peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas para niños de hasta doce años de edad;
- XC. VEHÍCULO. Artefacto que sirve para transportar personas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como silla de ruedas, y juguetes para niños;
- XCI. VÍA PÚBLICA. Las calles, avenidas, pasajes, carreteras pavimentadas a revestidas, brechas a caminos vecinales, y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la Autoridad a en razón del servicio este destinado al Tránsito de personas y vehículos;
- XCII. VIALIDAD o VIALIDADES. Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XCIII. VÍAS DE ACCESO CONTROLADOS. Aquellas en que la entrada o salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados;
- XCIV. VÍAS DE PISTAS SEPARADAS. Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto;
- XCV. VIBRADORES. Son acaparamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;
- XCVI. ZONA DE PASO o CRUCE DE PEATONES. Área de la superficie de rodamiento, marcada a no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como taxi, la prolongación de la acera o del acotamiento, y
- XCVII. ZONA DE SEGURIDAD. Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 6. Podrán transitar en las vías públicas del municipio, los siguientes:

- I. Los vehículos inscritos ante la Autoridad competente Estatal, en las Oficinas



de Tránsito de cualquier entidad de la República Mexicana o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes, y
II. Aquellos vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

ARTÍCULO 7. Los vehículos de servicio particular podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Autoridad de Tránsito que corresponda; mismos que deberán de tener los distintivos como sellos y vigencia correspondiente.

ARTÍCULO 8. Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio durante el periodo concedido a sus propietarios para estar en territorio nacional.

En este caso las Autoridades de la Policía de Tránsito Municipal, podrán solicitar a las personas interesadas que acrediten la legal estancia del vehículo en su territorio, esto mediante acuerdo con la Autoridad correspondiente; en caso contrario a lo antes mencionado la Autoridad Municipal podrá retener el vehículo, depositándolo de forma inmediata al corralón autorizado y acreditado por la Dirección General, hasta en tanto no acredite la legal estancia en el país.

ARTÍCULO 9. Los vehículos de equipo especial móvil, que define este Reglamento en el artículo 42 fracción III e inciso E, solo podrán circular con un permiso especial de la autoridad de tránsito respectiva, y en el supuesto de que en su tránsito se dañe el pavimento de las vías públicas; los propietarios estarán obligados a reparar el daño ocasionado a satisfacción de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 10. Los servicios que preste la Dirección General, a través de la Dirección de Tránsito, así como los documentos que expida causaran los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal, así como en el presente ordenamiento y los demás ordenamientos legales aplicables de manera supletoria.

CAPÍTULO II AUTORIDADES DE TRANSITO

ARTÍCULO 11. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública, designará a la persona titular de la Dirección de Tránsito.



ARTÍCULO 12.- Son autoridades de Tránsito Municipal las siguientes:

- I. Titular de la Presidencia Municipal;
- II. Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Titular de la Dirección de Tránsito Municipal;
- IV. Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal;
- V. Peritos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y
- VI. Personas servidoras públicas del Municipio, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

ARTÍCULO 13. Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal los siguientes:

- I. Los Peritos acreditados por la Dirección General;
- II. Protección Civil y Bomberos;
- III. Los Jueces Cívicos;
- IV. Operador de grúa y/o empresas que preste el servicio de grúas al Ayuntamiento;
- V. Las demás corporaciones e Instituciones Policiales Federales, Estatales o de los Municipios, y
- VI. El personal de auxiliar vial que se encargue de cualquier programa instrumentado y/o autorizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del titular de la Dirección de Tránsito municipal las siguientes:

- I. Planear, dirigir, controlar, regular y vigilar el tránsito de los vehículos y peatones en el Municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes.
- II. Formular y proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal, los sistemas de vialidad, para lograr mayor eficacia en la circulación vehicular en el Municipio;



- III. Elaborar y desarrollar programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial, con la finalidad de fomentar en la población el respeto a las normas de tránsito y educación vial;
- IV. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Reglamento Estatal, este Reglamento, así como los Acuerdos y Circulares que emite el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;
- V. Planear y ejecutar programas de reacción inmediata para contener disturbios civiles que afecten la vialidad en el Municipio;
- VI. Coordinarse con otras corporaciones policiacas para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- VII. Organizar, coordinar y vigilar a los elementos operativos a su cargo, para dar un mejor servicio a la ciudadanía, con base en los estudios efectuados en ingeniería de Vialidad;
- VIII. Proponer cursos de capacitación permanente a los elementos de la Dirección de Policía de Tránsito, relacionados con el marco jurídico de su actuación y derechos humanos, y
- IX. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas o administrativas, o que le instruya la persona titular de la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO III **DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON** **ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 15. Se entiende por vía pública, las calles, avenidas, pasajes, carreteras, pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales, y en general todo terreno de dominio público y/o de uso común que por disposición de la autoridad o en razón) del servicio este destinado al tránsito de personas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

ARTÍCULO 16. Son zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos o privados, así como todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 17. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:



- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de autoridad municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, pueda confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos;
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- V. Las demás que se encuentren señaladas en el presente Reglamento.
- VI. Colocar bates, letreros, cajas o cualquier otro objeto con la finalidad de evitar el estacionar en vía permitida un vehículo.

CAPÍTULO IV DE LAS MANIFESTACIONES EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 18. El derecho de libertad de expresión consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será objeto de restricción, su ejercicio se desarrollará siempre y cuando no lesione los intereses de terceras personas.

ARTÍCULO 19. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad ilícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la autoridad municipal adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la autoridad municipal y los organizadores el horario y la vía a espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial.

ARTÍCULO 20. La Dirección General, deberá en los casos de marchas, mítines o



plantones proveer todo lo necesario y lo que se encuentre a su alcance, para resolver de manera inmediata lo relativo al tránsito peatonal y vehicular.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN VIAL

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 21. Los conductores están obligados a respetar los derechos y preferencia de paso de los peatones, de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces o el serial del semáforo así lo indique;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando esta;
- III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en este hay peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas, organizadas o filas escolares;
- V. En caso de la pérdida de licencia, tarjeta de circulación o placa de matriculación, el acta de extravió será válida durante 30 días a partir de la fecha de expedición;
- VI. El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VII. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía, y
- VIII. Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, personas en edad avanzada o con capacidad diferente.

ARTÍCULO 22. Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes.

- I. Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigente, la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan y póliza de seguro vigente proporcionar a las



- autoridades de tránsito, cuando se lo requieran;
- II. Acatar las disposiciones del presente Reglamento, la Ley, el Reglamento Estatal, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito;
 - III. Dar aviso a la autoridad respectiva, cuando cambien su domicilio, y
 - IV. Conducir con la debida precaución, respetando los límites de velocidad y las reglas del presente ordenamiento, evitando cualquier accidente de tránsito.

ARTÍCULO 23. Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando.

- I. Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso este autorizado por prescripción médica;
- II. Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;
- III. Si son conductores de un vehículo público y hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, y;
- IV. Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

CAPÍTULO II DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 24. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los policías de tránsito y las señales y dispositivos para el control de tránsito.

ARTÍCULO 25. Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, por lo que los automovilistas cederán el paso y guardaran la consideración debida y tomaran las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física.

Además, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando.



- I. En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando esta;
- III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en este haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- V. El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo de la serna foro no alcancen a cruzar la vía;
- VII. Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores -o personas con discapacidad;
- VIII. Las banquetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones, y
- IX. Las autoridades correspondientes tomaran las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Asimismo, realizaran las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso y descenso para pasaje.

ARTÍCULO 26- Los peatones con alguna discapacidad temporal o permanente, y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas aptas.

ARTÍCULO 27. Los peatones deberán abstenerse de lo siguiente:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II. Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III. Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancía, servicios o practicar- la mendicidad;



- VI. Transitar diagonalmente por los cruceros;
- VII. Ignorar las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de control al transitar por la vía pública, y
- VIII. No Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello.

Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente para los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28. Para transitar en la vía pública, los peatones observaran las siguientes reglas:

- I. En intersecciones no controladas por semáforos o Policías de Transita, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II. Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar par el acotamiento o en su defecto por la orilla de la vía con el tráfico de frente;
- III. En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones, deberán hacer use de ellos para cruzar las calles, y
- IV. Acataran y respetaran todas las disposiciones de este Reglamento, así como los señalamientos de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 29. Los peatones serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los conductores y a los automóviles cuando crucen o atraviesen calles o avenidas por lugares no permitidos, o cuando estando cerca de un puente peatonal en funcionamiento este no sea utilizado, ocasionando un accidente o infracción por negligencia, aun cuando este resultare lesionado a muerto.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 30. Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección General, previo el cumplimiento de los



requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos. Las personas promotoras voluntarias de seguridad vial auxiliarán a los Policías de Tránsito realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

ARTÍCULO 31. Los conductores de vehículos estarán obligados a lo siguiente:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso o descenso de escolares;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los Policías de Tránsito, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial, y
- III. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

ARTÍCULO 32. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectuar el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Dirección General, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los educandos.

ARTÍCULO 33. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 34. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.



CAPÍTULO IV DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 35. Las personas con discapacidad gozaran de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el artículo 21 de este Reglamento.

Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

ARTÍCULO 36. Los conductores de vehículos estarán obligados a disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos, albergues, casa hogar y extremar precauciones respetando los señalamientos correspondientes, y en su caso, ceder el paso a personas con discapacidad haciendo alto total.

ARTÍCULO 37. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales

ARTÍCULO 38. Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Las personas con discapacidad visual, podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 39. Las autoridades competentes llevaran a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular, disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para



lograr el bienestar de los ciudadanos.

ARTÍCULO 40. Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- A) Tránsito de Vehículos;
- B) Normas básicas para el peatón;
- C) Normas básicas para el conductor;
- D) Prevención de accidentes de tránsito;
- E) Señalización o dispositivos para el control de tránsito;
- F) Conocimientos básicos de este Reglamento;
- G) Primeros auxilios;
- H) Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- I) Nociones de mecánica automotriz, y
- J) Personas con discapacidad.

ARTÍCULO 41. La Dirección General celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las dependencias municipales, estatales o federales que sea necesario, a fin de desafiar e instrumentar en el Municipio, programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- A) Alumnos de educación preescolar, básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- B) Quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- C) Conductores de vehículos oficiales;
- D) Conductores de vehículos de uso particular;
- E) Conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y
- F) Infractores de este Reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO



CAPÍTULO I **CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 42. Los vehículos para efectos de este Reglamento se clasifican en:

I. POR SU PESO:

- A) Ligeros, hasta 3,500 kg., y
 1. Bicicletas y Triciclos;
 2. Bici motos y Triciclos automotores;
 3. Motocicletas y Motonetas;
 4. Automóviles;
 5. Camionetas, y
 6. Remolques.
- B) Pesados, más de 3,500 kg.;
 1. Minibuses;
 2. Autobuses;
 3. Camiones de dos o más ejes;
 4. Tractores con remolque o semirremolque;
 5. Camiones con remolque;
 6. Vehículos agrícolas;
 7. Equipo especial móvil, y
 8. Vehículos con grúa.

Esta clasificación se refiere al peso bruto vehicular, que es el peso del vehículo totalmente equipado más la carga útil autorizada.

II. POR SU TIPO:

- A) Bicicletas;
- B) Bici motos hasta 60 cm. cúbicos de cilindrada;
- C) Motocicletas y Motonetas de más de 60 cm. cúbicos de cilindrada;
- D) Triciclos automotores;
- E) Automóviles;
 1. Convertible;
 2. Coupe;
 3. Deportivo;
 4. Guayin;
 5. Jeep;
 6. Limousine;



- 7. Sedan, y
 - 8. Otros.
 - F) Camionetas;
 - 1. De caja abierta, y
 - 2. De caja cerrada (Furgoneta).
 - G) Vehículos de Transporte;
 - 1. Transporte colectivo, y
 - 2. Autobús.
 - H) Camiones Unitarios;
 - 1. Caja;
 - 2. Plataforma;
 - 3. Redilas;
 - 4. Refrigerador;
 - 5. Tanque;
 - 6. Tractor;
 - 7. Volteo;
 - 8. Chasis, y
 - 9. Otros.
 - I) Remolques y Semirremolques, y
 - 1. Con caja;
 - 2. Con cama baja;
 - 3. Habitación;
 - 4. Jaula;
 - 5. Plataforma;
 - 6. Parapostes;
 - 7. Refrigerador;
 - 8. Tanque;
 - 9. Tolva, y
 - 10. Otros.
 - J) Diversos.
 - 1. Ambulancia;
 - 2. Carroza;
 - 3. grúas;
 - 4. Revolvedora, y
 - 5. Con otro equipo especial.
- III. POR EL SERVICIO QUE PRESTAN:



A) PARTICULARES. Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;

B) PÚBLICOS. Los que operan mediante concesión o permiso, transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con itinerarios fijos o no fijos zonas y horarios determinados o no determinados, los cuales se subdividen en los siguientes:

1. Por el Tipo de Servicio, y
 - 1.1. De pasajeros;
 - 1.2. De carga;
 - 1.3. Mixto, y
 - 1.4. De arrendamiento.
2. Por las Zonas en las que prestan el Servicio.
 - 2.1. Urbana o local;
 - 2.2. Foráneo, y
 - 2.3. De Servicio Público Federal.

C) DE USO OFICIAL. Los que son propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio y sus dependencias, que se destinan a las diversas actividades de la administración pública; estos a su vez, se subdividen en:

1. De Vigilancia;
2. De Asistencia o auxilio;
3. De Bomberos;
4. De Limpia;
5. De Inspección;
6. De Transporte de personas o de carga;
7. De Uso Millar, y
8. Otros.

D) DE PASO PREFERENCIAL. Los que por su actividad requieran vía libre en determinadas circunstancias y están equipados con sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como Ambulancias, Patrullas Policiacas, Vehículos de Bomberos y en general cualquier otro vehículo que asista a un auxilio o a una situación de emergencia, y

E) DE EQUIPO ESPECIAL MOVIL. Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que



ocasionalmente transitan en las vías públicas.

IV. POR SU FUENTE DE ENERGÍA:

A) DE TRACCIÓN AUTOMOTRIZ. Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico o cualquiera otra fuente de energía;

B) DE TRACCIÓN HUMANA. Su movimiento es producido por la acción de una o más personas, y

C) DE TRACCIÓN ANIMAL. Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes.

**CAPÍTULO II
REGISTRO DE VEHICULOS**

ARTÍCULO 43. Las personas propietarias de vehículos de uso particular, transporte público y de carga residentes en el Municipio, deberán registrarlos ante la Autoridad competente Estatal, la cual les expedirá las placas de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, mismas que deberán colocarse en los vehículos en la forma que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 44. Las personas propietarias de vehículos registrados, cuando cambien de domicilio, lo harán del conocimiento de la oficina de Tránsito que corresponda en un plazo no mayor de treinta días naturales.

Todo cambio en la propiedad o situación jurídica a material de un vehículo registrado, obliga a la persona propietaria a comunicarlo en el plazo mencionado en el párrafo que antecede a la Dependencia competente Estatal

ARTÍCULO 45. Cuando se haga cambio de carrocería a de motor de algún vehículo, el propietario está obligado a hacerlo del conocimiento de la Autoridad Estatal en un plazo de treinta días naturales.

**CAPÍTULO III
PLACAS DE MATRICULACION**

ARTÍCULO 46. Las placas de matriculación que expida la Autoridad competente Estatal para identificar individualmente a los vehículos tendrán las características y



vigencia especificada en los Convenios o Acuerdos que celebren el Ejecutivo del Estado y demás Entidades Federativas.

ARTÍCULO 47. Las placas serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello per los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la place de la parte posterior bajo una luz Blanca que facilite la lectura en la oscuridad. Asimismo, estas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo y deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su ilegibilidad o alteren su leyenda original. Queda prohibido sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro País.

La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior (medallón) de preferencia y a falta de este en un lugar visible para su identificación.

ARTÍCULO 48. Las motocicletas, motonetas, moto carro, bici motos, trimotos, remolques y semirremolques llevaran una sola placa colocada en la parte posterior.

ARTÍCULO 49. Las bicicletas y triciclos de rodada menor a 26 pulgadas de diámetro, no necesitan placas.

ARTÍCULO 50. Las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación deberán ser refrendadas en la forma y términos que al objeto indiquen las autoridades respectivas.

En caso de inutilización o perdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar ante la autoridad competente para su reposición.

ARTÍCULO 51. Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos o las Dependencias encargadas en cada entidad federativa para tal fin.



CAPÍTULO IV LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 52. Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo licencia, tarjeta de circulación, placa de matriculación o permiso de conducir para menor, vigentes expedidos por la autoridad competente; en caso de no contar con ninguno de estos documentos no podrán conducir vehículos de ninguna característica y serán remitidos al corralón utilizando los servicios auxiliares (grúas) concesionados o propios del Ayuntamiento a costo del propietario o conductor del vehículo.

ARTÍCULO 53. Las licencias y permisos las cuales deberán ser en sus formas originales que se clasificarán en:

- I. DE MOTOCICLETA, para conducir motocicleta, motonetas, bici motos y triciclos automotores;
- II. DE AUTOMOVILISTA, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y
- III. DE CHOFER, para operar edemas de los vehículos mencionados en las fracciones que anteceden y los clasificados como pesados.

ARTÍCULO 54. Las personas extranjeras podrán guiar vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, si tienen y llevan consigo licencia vigente expedida por la Autoridad competente de su País o por alguna otra Entidad Federativa.

ARTÍCULO 55. Las personas mayores de dieciséis, pero menores de dieciocho años, podrán conducir automóviles o motocicletas previo permiso que otorgue la autoridad competente.

ARTÍCULO 56. El permiso que se expide a los menores de edad que se mencionan en el artículo anterior; la autoridad de tránsito Municipal deberá solicitar la cancelación del mismo, cuando el titular cometa infracción y este se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas.

ARTÍCULO 57. Los conductores de vehículos destinados al transporte de



pasajeros, carga o mixtos, de servicio público o particular, deberán tener licencia de chofer y en su caso licencia tipo federal expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 58. Las personas con discapacidad motora o motriz, podrán conducir vehículos, previa licencia o permiso que les expida la autoridad competente correspondiente, debiendo contar con los aparatos o prótesis adecuados, y que además el vehículo que pretenda conducir este acondicionado de tal manera que lo pueda guiar sin peligro para sí mismo o terceros.

CAPÍTULO V REGLAS DE CIRCULACION

ARTÍCULO 59. Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que estos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso, ya que serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.

ARTÍCULO 60. Los conductores guiaran los vehículos con la mayor precaución y prudencia, respetaran las señales de tránsito y se sujetaran a las siguientes reglas:

- I. Circularan siempre por su derecha salvo los casos de excepción que señala este Reglamento o que las autoridades de tránsito así lo indiquen;
- II. Para rebasar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda y accionando su luz direccional; en ningún caso o circunstancia invadirán el acotamiento. No deberán rebasar por la derecha salvo en los casos siguientes:
 - A) Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;
 - B) En vías de dos a más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez, y
 - C) Las motocicletas deberán rebasar otro vehículo solo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral.
- III. En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará lo siguiente:
 - A) Deberá cerciorarse de que jinglan conductor que le siga haya iniciado la



misma maniobra y que en sentido opuesto no se encuentre o venga circulando otro vehículo; y

B) Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantara por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

IV. En los cruceros controlados por los Policía de Tránsito o por el personal de apoyo vial, las indicaciones de estos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;

V. Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria;

VI. Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación;

VII. Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando estos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería y de llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general;

VIII. En vehículos tipo sedán, se abstendrán de traer en el asiento delantero, niños menores de diez años;

IX. Se abstendrán de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

X. Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor este en marcha, haya cerca un fuego o personas que estén fumando, y

XI. Que sus vehículos no emitan o produzcan ruido ni humo excesivo que contamine el ambiente. Al efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del ambiente establezcan las Leyes o dicten las autoridades competentes.

ARTÍCULO 61. Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de



vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche.

ARTÍCULO 62. Los vehículos abandonados en la vía pública por más de 24 horas, serán remolcados a costo del propietario al depósito oficial de vehículos, a quien se aplicara las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 63. La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; queda prohibido la circulación sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o. en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realzadas. Asimismo, la circulación en glorietas será respetando la geometría de las mismas, entendiéndose que en ningún caso se cruzarán o evadirán dar vuelta.

ARTÍCULO 64. Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; por el contrario, en vías congestionadas por el tráfico y en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad.

ARTÍCULO 65. Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, solo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se inicia a una distancia de 100 metros, antes de una intersección o cruce de camino.

ARTÍCULO 66. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal, ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

ARTÍCULO 67. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

ARTÍCULO 68. Los conductores de vehículos no deberán transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodadura que delimiten los carriles de circulación; cuando vayan a rebasar a otro vehículo o a cambiar de carril harán la señal respectiva con la debida anticipación.



La señal para dar vuelta, cambiar de carril o rebasar, se hará con la direccional correspondiente o en su defecto el conductor sacara el brazo izquierdo hacia arriba si el cambio es a la derecha y horizontalmente si va a la izquierda.

ARTÍCULO 69. Queda prohibido invadir carriles contrarios al que se circula para rebasar, así como llevar a cabo una maniobra de rebase en las que cuenten con línea central continua, dicha maniobra se llevara a cabo en vías que no cuenten con línea central a la línea central sea discontinua.

ARTÍCULO 70. En los cruceros queda prohibido hacer cualquier tipo maniobra para posicionarse en carriles diferentes al que se circula para verse favorecido cuando el semáforo se encuentre en verde para el sentido en que cambio.

ARTÍCULO 71. Queda prohibido para los motociclistas evadir los reductores de velocidad esto al circular entre la parte media y lateral de los mismos ya que dicho espacio no fue elaborado para tal fin.

ARTÍCULO 72. Las dimensiones de los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio, tendrán un máximo de:

- I. Doce metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta diecinueve;
- II. Dos metros con sesenta centímetros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y
- III. Cuatro metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicara los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular.

ARTÍCULO 73. Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas u objeto alguno, no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección.



ARTÍCULO 74. Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura a desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores.

ARTÍCULO 75. Los conductores deberán abstenerse hacer use de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares o redactar y mandar mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo, con respecto a los aparatos de GPS o localización, se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos.

ARTÍCULO 76. Las personas que utilizan los asientos delanteros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del Municipio.

ARTÍCULO 77. Para maniobrar un vehículo en reverse, el conductor deberá extremar las precauciones, no obstruir el tránsito, no exceder una distancia de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones o en las vías rápidas.

ARTÍCULO 78. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena a torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Heroico Cuerpo de Bomberos y el convoy militar, los cuales procuraran circular por el carril de mayor velocidad y podrán en case necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este Regularmente tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha.



Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 79. En las vías que la autoridad de vialidad señale como de circulación restringida y en las zonas comerciales, los vehículos de servicio de carga solo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 21:00 horas a las 07:00 horas del día siguiente.

Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo a la mínima las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado.

Las autoridades de tránsito podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga.

ARTÍCULO 80. En los cruceros de dos a mas vías, donde no haya semáforos, agentes de vialidad, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observaran las disposiciones siguientes:

- I. Harán alto total y solo continuarán la marcha después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos;
- II. En un cruce sin señalamientos el vehículo que llegue primero tendrá preferencia de paso y uno por uno, y
- III. Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que llego primero y continuando el que se ubique al lado derecho.

ARTÍCULO 81. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al



hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo.

Cuando sea un policía de tránsito o personal de apoyo vial, la persona encargada de dirigir el tráfico sus indicaciones y señalamientos tendrán preferencia aun habiendo semáforo, por lo que todo conductor está obligado a obedecerlas.

ARTÍCULO 82. Cuando en un cruce, una de las calles sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por esta. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

ARTÍCULO 83. Para cruzar o entrar a las vías consideradas como preferenciales de paso, los conductores de vehículos deberán hacer alto total sin rebasar el límite de las banquetas y solo podrán avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo que circule sobre las citadas vías.

ARTÍCULO 84. Son avenidas y calles restrictivas para el paso de vehículos pesados, motocicletas con aditamento tipo calandria, moto carros, así como servicio público con itinerario fijo las que la autoridad determine previos señalamientos.

ARTÍCULO 85. Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan darla la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 86. Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación.

ARTÍCULO 87. Los conductores deberán guiar sus vehículos por la mitad derecha de la vía, salvo cuando:

- I. Rebasen a otros vehículos;



- II. Se transite en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación, y
- III. Este obstruida la parte derecha de la vía y sea necesario transitar por la izquierda, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transportes, que violen lo dispuesto por el presente artículo, la sanción que corresponda por la infracción cometida se elevara al doble de lo que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 88. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o por policías de tránsito y personal de apoyo vial, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella.

ARTÍCULO 89. Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija.

Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule.

ARTÍCULO 90. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni policía de tránsito o personal de apoyo vial que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones.

ARTÍCULO 91. Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, además de hacer la señal correspondiente con la luz direccional o con la mano, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente.

ARTÍCULO 92. Cuando la persona conductora tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el peso a peatones y vehículos.

ARTÍCULO 93. En los cruceros de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen Luz raja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución.



ARTÍCULO 94. Los conductores podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales, línea continua doble y/o sencilla, sobre el pavimento.

ARTÍCULO 95. Cuando la persona conductora de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros. Queda prohibido estacionarse del lado contrario a la circulación a contra flujo.

ARTÍCULO 96. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 97. Cuando se efectúen paradas momentáneas a estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

ARTÍCULO 98. En la motocicleta solo podrán viajar a demás del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 99. Todas las personas que viajen en motocicleta deberán usar casco y anteojos protectores.

ARTÍCULO 100. Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de lo siguiente:

- I. Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
- II. Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;
- III. Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
- IV. Dar vuelta sin hacerlo indicado de manera anticipada, y



V. Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo.101. Los vehículos de tracción humana o. animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la Dirección General, si lo hacen por su extrema derecha y con las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 102. En las zonas de escuelas, hospitales, sanatorios, establecimientos de salud u otras instituciones similares, los conductores de los vehículos deberán abstenerse de producir ruidos con las bocinas, motor o escape que puedan causar molestia a las personas.

ARTÍCULO 103. Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía.

ARTÍCULO 104. Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior o sobre los vehículos, ya sea en circulación o estacionados, así como el uso de equipos de radio o estereofonía a un volumen excesivo que cause molestia a las personas.

ARTÍCULO 105. La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberán observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. En las carreteras estatales en que no exista señalamiento, la velocidad será hasta de 80 kilómetros por hora en zonas rurales y de 40 kilómetros por hora en zonas pobladas.

Los conductores de vehículos no deberán de exceder los límites de velocidad mencionados, y la reincidencia de la infracción de esta disposición será causa de suspensión de la licencia.

ARTÍCULO 106. Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que los exijan las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad.



ARTÍCULO 107. En las esquinas u otros lugares con señal de ALTO, los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de las banquetas.

ARTÍCULO 108. Cuando la persona conductora de un vehículo vaya a ser rebasado por otro, deberá observar su derecha y disminuir su velocidad.

ARTÍCULO 109. Para rebasar, la persona conductora de un vehículo deberá observar las siguientes reglas:

- I. Lo hará por la izquierda;
- II. Lo indicara con luces direccionales o con el brazo;
- III. Se cerciorará de que no es rebasado por otro vehículo al mismo tiempo;
- IV. Una vez que haya adelantado a otro vehículo, de inmediato volverá al carril derecho, y
- V. Se cerciorará cuando la circulación sea en ambos sentidos, que el tránsito del carril contrario este libre.

ARTÍCULO 110. Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para remitir el paso a estos; en la zona de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.

ARTÍCULO 111. Cuando la persona conductora de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones.

CAPÍTULO VI DEL EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 112. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar previstos de las luces y reflectantes siguientes:

- I. Dos faros principales delanteros que deberá tener las siguientes características:



- A) Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones
 - B) Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 cm.
 - C) Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad
 - D) Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros
 - E) Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o luz alta.
- II. Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;
- III. Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan Luz ámbar o amarilla;
- IV. Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:
- A) Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;
 - B) Ser color naranja o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras, y
 - C) Estar acondicionadas de tal manera que, al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo.
- V. Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las Lucas de freno sean visibles en la parte posterior del (último vehículo);
- VI. Alumbrado interior del tablero;
- VII. Parapara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;
- VIII. Dos reflectantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo, y
- IX. Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

ARTÍCULO 113. Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente.



I. Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho.

A) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en Urea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;

B) Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;

ARTÍCULO 114. Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicas de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), que efectúe un giro de 360 grados y colocado en la parte más alta del vehículo. Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja.

Los vehículos de la Policía de Tránsito, de la Policía Preventiva, además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y señal exclusiva de esos servicios, en consecuencia, no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos.

ARTÍCULO 116. Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo.

ARTÍCULO 117. Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja.

ARTÍCULO 118. Las motocicletas deberán tener las siguientes luces.

I. Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni



menor de 50 centímetros;

II. Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior,
y

III. Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflectantes especificados para los vehículos de cuatro o más ruedas, en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento.

ARTÍCULO 119. Las bicicletas deberán estar equipadas con.

I. Un faro delantero, que emita luz blanca de una sola intensidad, y

II. Un reflectante de color roja y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

ARTÍCULO 120. Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia.

ARTÍCULO 121. Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados para su conductor, los cuales deberán conservarse en buen estado de funcionamiento.

ARTÍCULO 122. Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permite aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz.

Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actué solamente sobre las ruedas traseras.

ARTÍCULO 123. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que activen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento.



ARTÍCULO 124. Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

ARTÍCULO 125. Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique su presión disponible para el frenado.

ARTÍCULO 126. Las motocicletas deberán tener doble sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos automotores, edemas de lo dispuesto en este artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

ARTÍCULO 127. Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

ARTÍCULO 128. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo.

- I. Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;
- II. Una bocina o claxon;
- III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;
- IV. Un silenciador en el tubo de escape;
- V. Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VI. Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII. Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;
- VIII. Una llanta de refacción, y la herramienta necesaria, tanto para instalarla



- como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX. Dos defensas, una en la parte anterior y otra en la posterior;
- X. Equipo de emergencia, banderolas y linternas rojas, y
- XI. Ante llanta en vehículos de carga.

ARTÍCULO 129. Las motocicletas y bicicletas deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excapitán de las deportivas.

ARTÍCULO 130. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

CAPÍTULO VII

DE LAS SENALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRANSITO

ARTÍCULO 131. Para regular y hacer fluir el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Municipio, se establecen las señales siguientes:

- I. HUMANAS. Las que efectúen los agentes de vialidad;
- II. VERTICALES. Las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos, y
- III. HORIZONTALES. Las líneas, letreros y marcas pintadas o realizadas en el piso.

ARTÍCULO 132. Los policías de tránsito y personal de apoyo vial se colocarán en lugar visible y seguro, dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

ARTÍCULO 133. Las señales que hagan los policías de tránsito y personal de apoyo vial, significaran lo siguiente:

- I. ALTO. Cuando el agente del frente o la espalda a los vehículos que circulen



por alguna vía;

II. SIGA. Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha.

III. PREVENTIVA. Cuando el policía tránsito o personal de apoyo vía, se encuentra en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si esta se realiza, en dos sentidos.

Cuando el policía de tránsito y personal de apoyo vial, haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirige la primera señal deberán detener la marcha, y a los que dirijan la segunda podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

IV. ALTO GENERAL. Cuando el policía de tránsito y personal de apoyo vial, levante et brazo derecho en forma vertical.

ARTÍCULO 134. Al hacer las señales, el policía tránsito y personal de apoyo vial, empleara toques de silbato en forma siguiente:

I. PARA INDICAR ALTO, dará solamente un toque corto;

II. PARA INDICAR SIGA, dará dos toques cortos, y

III. PARA INDICAR PREVENCIÓN, dará un toque largo, cuando un policía tránsito y personal de apoyo vial haga alguna indicación a un conductor para que se detenga este deberá obedecer la señal, el conductor que se dé a la fuga después de que la autoridad le haya indicado alto, será sancionado en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 135. Para dirigir la circulación en la obscuridad, los policías de tránsito y personal de apoyo vial deberán estar provistos por guantes, mangas reflejantes a algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

ARTÍCULO 136. La dirección general en coordinación con la dependencia encargada de la planeación y desarrollo urbano, fijar en las esquinas de las calles a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

ARTÍCULO 137. Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones



de los semáforos de la siguiente manera:

I. LUZ VERDE, PARA AVANZAR.

A) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y

B) Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.

II. LUZ AMBAR, PREVENTIVA.

A) Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deberán tomar las precauciones necesarias para hacer el alto, si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completara el cruce con las precauciones debidas, y

B) Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

III. LUZ ROJA FIJA, ALTO.

A) Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar entrar en la zona de peatones, y

B) Indica a los peatones que deben detenerse.

IV. FLECHA VERDE. Indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V. LUZ ROJA INTERMITENTE. Indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro;

VI. LUZ AMBAR INTERMITENTE. Indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida, y

VII. LUZ VERDE INTERMITENTE. Indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

ARTÍCULO 138. Donde haya semáforos para peatones, estos deberían atender sus indicaciones en el mismo sentido del artículo que precede.

ARTÍCULO 139. Las señales de tránsito pueden ser:

I. PREVENTIVAS. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberían asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo



de color amarillo con caracteres negros;

II. **RESTRICTIVA.** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito;

III. **INFORMATIVAS.** Que a su vez podrán ser:

A) De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;

B) De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como. Hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés públicos y otros. Tendrán fondo azul con caracteres blancos, y

C) De señalamiento de obras. tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

ARTÍCULO 140. Otras señales de tránsito podrán ser las siguientes:

I. **MARCAS EN EL PAVIMENTO;**

A) **RAYAS LONGITUDINALES.** Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

B) **RAYA LONGITUDINAL CONTINUA SENCILLA.** Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

C) **RAYA LONGITUDINAL DISCONTINUA SENCILLA.** Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;

D) **RAYAS LONGITUDINALES DOBLES.** Una continua y otra discontinua indican que no debe ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo, en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;

E) **RAYAS TRANSVERSALES.** Indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;

F) **RAYAS OBLICUAS O DIAGONALES.** Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones, y

G) **RAYAS PARA ESTACIONAMIENTOS.** Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II. **MARCAS EN GUARNICIONES.** Las pintadas de rojo indican la prohibición de



estacionamiento;

III. LETRAS Y SIMBOLOS, Y

A) Cruce de ferrocarril, el símbolo F.C. cruzado por una X advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril, y

B) Carriles direccionales en intersecciones. Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada.

IV. MARCAS EN OBSTACULOS.

A) Indicadores de peligro. señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y

B) Fantasmas o indicadores de alumbrado. Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflectante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

ARTÍCULO 141. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

ARTÍCULO 142. Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con fa previa autorización de la Dirección General, previa aprobación de la Dirección de Planeación de Desarrollo Urbano del Municipio de Xochitepec.

ARTÍCULO 143. Las guías son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.

ARTÍCULO 144. Las señales a que se refiere el artículo 131 de este reglamento, se publicarán en el manual que al efecto elabore la Dirección General.

CAPÍTULO VIII ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS



ARTÍCULO 145. Los vehículos deben detenerse o estacionarse correctamente en la vía pública, por lo que los conductores, observaran las siguientes reglas.

- I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;
- II. Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente;
- III. La persona conductora detendrá el vehículo en un lugar donde no obstaculice el tránsito de otros vehículos;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, y
- V. Cuando la persona conductora se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor.

ARTÍCULO 146. Los vehículos no deben estacionarse en los siguientes lugares:

- I. A menos de 10 metros de las esquinas;
- II. Frente a los bancos y lugares donde se presentan espectáculos, en horas de función;
- III. A la entrada de escuelas, hospitales, iglesias, y otros centros de reunión;
- IV. A menos de tres metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- V. Sobre los límites de una señal de alto o semáforo;
- VI. A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- VII. A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;
- VIII. En una intersección o sobre los límites;
- IX. Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida de los mismos o sobre una vía férrea;
- X. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural, con doble sentido de circulación;
- XI. A menos de ciento cincuenta metros de una curva o cima;
- XII. A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo;
- XIII. Del lado contrario a la circulación a contra flujo;
- XIV. Frente a la puerta de entrada de vehículos, y



XV. En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de vialidad que corresponda.

ARTÍCULO 147. La Dirección General dictará disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública, en todo caso deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación cuando menos.

ARTÍCULO 148. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales podrán ser removidos por los agentes de vialidad.

ARTÍCULO 149. No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas cimas y en general lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 150. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los policías de tránsito deberán retirarlos, aplicando la multa correspondiente.

ARTÍCULO 151. La persona conductora que, por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, fuera de una población, tratara de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocara inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I. Deberá colocar atrás y adelante un serial indicador a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo y a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte de esta que ocupa el vehículo, y
- II. La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.



ARTÍCULO 152. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido o abandonado, la policía de tránsito estará facultada para retirarlo, para lo cual usarán grúa o un medio adecuado; al efecto los policías de tránsito deberán observar lo siguiente:

- I. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los policías de tránsito deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;
- II. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo, y
- III. Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del almacenaje si lo hubo, acreditar su legítima propiedad y pagar las multas correspondientes a la infracción por el abandono del vehículo.

ARTÍCULO 153. Las escuelas de manejo son instituciones privadas legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación de la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el Estado, se requiere autorización en términos del artículo 150 del Reglamento de Tránsito para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO IX DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 154. Se regularán por este capítulo, las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas, civiles o penales a quienes se hagan acreedores.

ARTÍCULO 155. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionados o fallecidos, si no resultan ellos mismos con lesiones, que requieran intervención inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:



- I. Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurara que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención medica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomaran las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente, y
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos, en caso de que el vehículo cuente con golpes considerables, será ingresado al depósito oficial (corralón) los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración; La responsabilidad civil o penal en que incurran los implicados será independiente de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores, por no proceder conforme lo establecen las fracciones que anteceden.

ARTÍCULO 156. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente.

- I. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán hacer un acuerdo para la reparación de los mismos de no lograrse este, se turnará el caso al Agente del Ministerio Publico que corresponda y si el vehículo cuenta con daños considerables será ingresado al depósito oficial (corralón), y
- II. Cuando resulten diarios en bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias o entidades cuyos bienes hayan sido dañados para los efectos de la reparación del diario. Lo anterior sin demerito de la sanción pecuniaria a que se hagan acreedores, en términos de este ordenamiento, por causar daño en las vías públicas, semáforos y cualquiera otra señal de tránsito si el vehículo cuenta con daños



considerables será ingresado al depósito oficial (corralón).

ARTÍCULO 157. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ellas y si el vehículo cuenta con daños considerables será ingresado al depósito oficial (corralón).

CAPÍTULO X DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 158. Se consideran servicios auxiliares los relativos a salvamento, arrastre y depósito de vehículos siempre y cuando estos estén relacionados directamente con la prestación del servicio público de tránsito.

ARTÍCULO 159. Los particulares que deseen prestar los servicios auxiliares a que se refiere el artículo anterior, requerirán del permiso correspondiente y cumplir con los requisitos y modalidades que se le señalen.

CAPÍTULO XI DEL PROCEDIMIENTO CONTROL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 160. La Dirección General, contará con un registro e induce actualizado de lo siguiente:

I. DE ACCIDENTES.

- A) Numero;
- B) Causa;
- C) Lugar;
- D) Fecha;
- E) Número de personas lesionadas;
- F) Número de personas fallecidas, y
- G) Importe aproximado de los daños materiales.

II. DE CONDUCTORES.

- A) Infractores y reincidentes, y
- B) Responsables de accidentes.



CAPÍTULO XII **RELACIONADAS CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

ARTÍCULO 161. En el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sean materia de concesión o permiso; concesionarios y permisionarios deben sujetarse a las disposiciones de la Ley, al Reglamento Estatal y a las medidas contenidas en el presente Reglamento, de acuerdo a las facultades que competen a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 162. Por el servicio que prestan, los vehículos se clasifican en los siguientes:

I. DE SERVICIO PARTICULAR. Los destinados al transporte privado de personas, o de objetos y mercancías para satisfacer necesidades de sus propietarios, y

II. DE SERVICIO PÚBLICO. Los destinados al transporte público de personas, de objetos o mercancías mediante concesión o permiso y con sujeción al cobro de tarifas autorizadas. Este servicio se subdivide en:

A) TRANSPORTE DE PASAJEROS. Aquí se comprenden los siguientes:

1. Con itinerario fijo, y
2. Sin itinerario fijo.

B) TRANSPORTE DE CARGA. Aquí se comprenden los siguientes:

1. Materiales para construcción;
2. Carga en general;
3. Pipas de Agua, y
4. Sustancias tóxicas o peligrosas.

C) MIXTO. Aquí se comprende el transporte de pasajeros y de carga en un mismo vehículo.

ARTÍCULO 163. Por su peso, los vehículos destinados al servicio de transporte de carga, se clasifican en:

- I. LIGEROS, vehículos de hasta tres toneladas y media, y
- II. PESADOS, vehículos de más de tres toneladas y media.

En esta clasificación se atiende al peso bruto vehicular que es el peso del vehículo



totalmente equipado más la carga útil autorizada.

ARTÍCULO 164. Mediante permiso, el Ejecutivo del Estado otorga a una persona física o moral la facultad de prestar el servicio de transporte, en cualquiera de sus modalidades, por un periodo no mayor de un año ni menor de treinta días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y el correlativo de su reglamento.

ARTÍCULO 165. Requiere de permiso de la autoridad competente, la prestación de los siguientes tipos de servicios:

- I. Particular de carga;
- II. Transporte relacionado con el servicio de inhumaciones;
- III. Transporte de personal de empresas, de estudiantes, de turismo local, deportistas y de artistas;
- IV. Servicio de grúas;
- V. Transporte de sustancias tóxicas y peligrosas, y
- VI. Transporte especial de carga.

ARTÍCULO 166. Los permisos son intransferibles y se extinguen por el solo hecho del vencimiento del plazo para el que fueron otorgados, en términos del ordenamiento jurídico en la materia.

ARTÍCULO 167. Se entiende por servicio público de transporte de pasajeros, la actividad organizada que se realice conforme a las disposiciones legales aplicables, con la finalidad de satisfacer en forma regular, uniforme y permanente, la necesidad de carácter colectivo del transporte de personas y en determinados casos, con sus bultos de volumen reducido.

ARTÍCULO 168. Los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, deberán hacer alto total para el ascenso y descenso de pasaje en las zonas autorizadas.

Los conductores de unidades de transporte público de pasajeros se abstendrán de conducir en exceso de velocidad o llevando maniobras que pongan en riesgo a terceros (pasajeros, peatones o automovilistas) en la vía pública.



ARTÍCULO 169. Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con usuarios a bordo.

ARTÍCULO 170. El transporte de carga en el Estado, se divide en:

- I. PÚBLICO. El cual comprende todo aquel que se presta para transportar carga propiedad de terceros mediante el pago de la tarifa autorizada, y
- II. PARTICULAR. El cual comprende todo aquel que utiliza el permisionario para satisfacer necesidades conexas con su actividad y sin remuneración por concepto de flete.

ARTÍCULO 171. En los vehículos de transporte de carga, se prohíbe que esta:

- I. Sobresalga de la defensa delantera;
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma;
- III. Ponga en peligro a personas a bienes; estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la conducción del vehículo, y
- IV. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores o las placas de circulación.

ARTÍCULO 172. Cuando se vaya a transportar carga que no se ajuste a lo dispuesto en el artículo anterior, la secretaria Estatal podrá dar autorización especial y señalara las medidas de protección que deban adoptarse.

ARTÍCULO 173. Los vehículos que transporten artículos susceptibles de esparcirse o derramarse, deberán cubrir en su totalidad el lugar destinado para la carga, con lona o tapa que tenga las dimensiones adecuadas para que la carga quede debidamente cubierta o asegurada.

ARTÍCULO 174. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de cincuenta centímetros del extremo posterior, deberá colocarse una bandera roja durante el día y un reflejante o lámpara roja durante la noche, colocada en el extremo superior de la carga, que sean visibles a una distancia aproximada de 100 metros.



ARTÍCULO 175. El transporte de materias líquidas inflamables, tóxicas o peligrosas, deberá efectuarse en vehículos adaptados para las mismas en recipiente herméticamente cerrados; dichos vehículos deberán satisfacer las medidas de seguridad que la autoridad determine.

ARTÍCULO 176. Para el transporte de materias que, la Ley respectiva considere como explosivos, se requiere permiso previo otorgado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 177. En los casos señalados por los dos artículos anteriores, los vehículos deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y posterior de los mismos, y en forma notoriamente visible, rótulos en la parte posterior y lateral con la inscripción de peligro Inflamable.

ARTÍCULO 178. El transporte de cadáveres solamente podrá realizarse cuando se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 179. Los conductores de vehículos de servicio particular, podrán transportar objetos de su propiedad, con previa autorización de la Secretaría de movilidad y transportes del estado de Morelos.

ARTÍCULO 180. Se entiende por terminales, los lugares donde los prestadores del servicio público de transporte estacionan sus vehículos para iniciar o terminar su recorrido.

Para su establecimiento se requiere la autorización previa de la Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado De Morelos la cual contará con la factibilidad de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 181. Por sitio se entiende el lugar en la vía pública o predio particular, donde, previa autorización de la autoridad estatal y municipal, se estacionen vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga sin itinerario fijo, al que acuda el público a contratar sus servicios. En todo caso se consultará a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 182. Los sitios no podrán establecerse a menos de veinte metros de



las esquinas y su autorización tendrá vigencia durante un año natural. Las solicitudes de refrendo deberán presentarse ante la autoridad competente en las fechas que esta establezca.

ARTÍCULO 183. La autoridad estatal, consultando a la autoridad municipal correspondiente podrá permitir la instalación o cambio en cualquier tiempo de los sitios, cuando constituyan un problema para la circulación en el municipio.

TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 184. La persona conductora o propietaria así sea el caso, estarán obligados al pago de una multa, según la infracción que se cometiera, multa que será determinada en el presente capítulo.

La multa o multas que se impongan serán determinadas al Valor de Medida y actualización (UMA) con fundamento en el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución en materia de desindexación del salario mínima, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), corresponde a este calcular el valor de la Unidad de Medida y actualización (UMA).

La UMA es la Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, de acuerdo con el citado artículo Segundo Transitorio, la actualización será manual.

ARTÍCULO 185. A los infractores de este reglamento, independientemente de la responsabilidad penal que incurran, se impondrá las siguientes sanciones:



- I. Amonestación;
 - II. Multa, la cual se fijará con base en Unidad de Medida y Actualización, en el momento en que se cometa la infracción;
 - III. Suspensión de licencia o permiso;
 - IV. Cancelación de permiso o licencia;
 - V. Arresto hasta por 36 horas;
 - VI. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito, y
 - VII. Retiro del vehículo de la prestación del servicio.
- Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, tomando como base la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 185. Cuando la persona infractora, en uno a en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTÍCULO 186. Los Policías de Tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II. Se identificarán con nombre y número de placa;
- III. Señalaran al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV. Solicitar a la persona conductora que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro vigente, y
- V. Una vez proporcionados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción de la que entregarán un tanto al infractor.

ARTÍCULO 187. Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

- I. Datos del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del



- vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. La infracción cometida;
- V. Precepto jurídico transgredido, lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;
- VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;
- VIII. Firma del infractor, a menos que este se niegue a hacerlo, y
- IX. Documento placa, que garantiza el pago de la multa.

ARTÍCULO 188. Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Policías de Tránsito podrán retener la tarjeta de circulación del vehículo, y a falta de esta, licencia o permiso de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba alguno de los documentos anteriores procederán a retirar el vehículo de la circulación.

En caso de que la persona infractora no se encontrase presente al momento de elaborar la infracción, los Policías de Tránsito procederán a retirar la placa de circulación, lo cual se hará constar en el acta de infracción.

ARTÍCULO 189. El acta de infracción que se formule a los conductores de los vehículos, suplirá el documento o la placa recogida al infractor, por el termino máximo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que se haya formulado.

ARTÍCULO 190. En caso de que cualquier infractor reincida en la misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicara el doble de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 191. A las personas que conduzcan en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, aun cuando se les haya suministrado por prescripción médica, además de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas, se les aplicara.

- I. LA PRIMERA VEZ. Arresto de 12 horas y suspensión de la licencia de conducir por seis meses;
- II. LA SEGUNDA VEZ. Arresto por 24 horas y suspensión de la licencia de



conducir por un año, y

III. LA TERCERA VEZ. Cancelación de la licencia de conducir y arresto por 36 horas.

En caso de reincidencia, la licencia será cancelada en términos de lo que dispone el ordenamiento jurídico en materia.

ARTÍCULO 192. Para los efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.25 % miligramos por litro de aire aspirado o más, de contenido alcohólico en la sangre, conforme al certificado médico.

ARTÍCULO 193. Los policías de tránsito, podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por la autoridad.

ARTÍCULO 194. A los que en el término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o poniendo en riesgo la seguridad de los pasajeros en el caso de un servicio público concesionado, se les suspenderá la licencia por seis meses, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes.

ARTÍCULO 195. A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de vialidad para detenerse, además de las multas correspondientes, se les suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses.

ARTÍCULO 196. La autoridad de tránsito deberá poner a disposición del ministerio público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delitos.

ARTÍCULO 197. Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de un auto, contando a partir



de la primera infracción.

ARTÍCULO 198. Las sanciones prescribirán en el término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

ARTÍCULO 199. La autoridad de Tránsito deberá prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a las personas o sus propiedades.

En especial, cuidaran de la seguridad de los peatones y que estos cumplan sus establecidas en este Reglamento, para este efecto los agentes encargados de la aplicación del presente Reglamento, actuaran de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes, cortésmente, les indicaran que se abstengan de hacerlo, y
- II. Ante la comisión de una infracción, los Policías de Tránsito harán de manera eficaz pero atenta que la persona que haya cometido la infracción, cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento, al mismo tiempo, el policía de tránsito amonestara dicha persona y le explicara su falta a este ordenamiento.

ARTÍCULO 200. Si transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la multa, esta no es pagada, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución que marca el código fiscal.

ARTÍCULO 201. Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo cuando:

- I. La persona conductora se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica, conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad igual a superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire aspirado o bajo el influjo de narcóticos;
- II. La persona conductora que no proporcione licencia o permiso para conducir un vehículo automotor expedida por la autoridad competente;



- III. Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, pero sin que exista acta de infracción vigente o en su caso el acta levantada ante el ministerio público con tolerancia máxima de un año a partir de la fecha de sustracción robo o extravío de la misma;
- IV. Le falten al vehículo las dos placas o transitar con placas de matriculación vencidas de cualquier entidad de la república mexicana al no realizar el canje o cambio de las mismas en el término legal;
- V. Los vehículos que deben llevar una sola placa no la lleven;
- VI. Después de haber transcurrido diez días hábiles posteriores al término de la vigencia del Acta de Infracción pare transitar sin placas;
- VII. Modificar las placas sus características establecidas por la Secretaria de movilidad y transportes;
- VIII. Cuando falte el documento retenido previa acta de infracción y este ya está vencida a falta de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva, reteniendo la Licencia de manejo vigente o la placa de circulación del vehículo vigente;
- IX. Se utilicen para realizar competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" en vías públicas;
- X. Cuando circulen utilizando cromática de unidades de transporte público de pasajeros, de vehículos de emergencia o patrullas, sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones;
- XI. Los vehículos que no porten placa de matriculación y a su vez permiso provisional para circular emitido por cualquier entidad federativa;
- XII. Los vehículos que no porten permiso de carga expedido por la autoridad competente, y
- XIII. Para la devolución del vehículo en los depósitos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión en todos los casos antes señalados, una vez terminados los tramites de pago de todas las infracciones cometidas y de adeudos anteriores, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado o retiro con grúa del vehículo, así como el resguardo o almacenaje en corralón si los hubiere.



En todos los casos antes señalados, una vez terminados los tramites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere. No se podrá retener el vehículo por falta de pago de la o las multas.

ARTÍCULO 202. Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos, a elección del particular.

ARTÍCULO 203. Cuando la persona infractora sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a una UMA, la multa que se imponga, previa acreditación de las hipótesis anteriores, no podrá exceder del importe de su jornal o salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 204. Las resoluciones e infracciones que la autoridad de vialidad dicte, podrán ser impugnadas administrativamente mediante recurso de revisión, presentado dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o en que se notifique la resolución combatida, ante el titular de la Dirección General, quien será el encargado de substanciarlo.

ARTÍCULO 205. En la tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se podrán ofrecer toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que las mismas tengan relación con los hechos que constituyan la base del acto recurrido.

Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes, exhibirse las documentales y acreditarse la personalidad de quien promueva. Para el desahogo de las pruebas, se señalará un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, y quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos y dictámenes.

Lo no previsto en el presente apartado, se sujetará al capítulo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que establece la Ley de Procedimiento



Administrativo.

ARTÍCULO 206. La interposición del recurso, suspender la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión solo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a este Reglamento, y
- IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de este Reglamento, cuando proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el promovente podrá otorgar, previa a la ejecución de aquella, una garantía cuya cantidad será fijada por la Dirección General.

ARTÍCULO 207. En la interposición de cualquier recurso se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La persona interesada o interesadas, o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito ante la autoridad correspondiente dentro del plazo que se señala para la interposición del recurso;
- II. Se hace constar el nombre del promovente y domicilio para oír notificaciones;
- III. El promovente deberá acreditar su personalidad ante quien actué;
- IV. Se hará mención expresa del acto o la resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto;
- V. Una relación sucinta de los hechos en que se base la impugnación, los preceptos legales que se consideren violados, así como los agravios que cause la resolución impugnada;
- VI. En el escrito en que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga, y o en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación, y
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado si los hubiere.



ARTÍCULO 208. Recibido cualquier recurso por la autoridad de tránsito encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término Nada en el artículo 204 del presente ordenamiento, y que se satisfacen cada uno de los requisitos exigidos en el artículo anterior;
- II. De cumplirse lo señalado en la fracción anterior, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente. En el auto de admisión se admitirán o desecharán los medios de acreditación ofrecidos por el recurrente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo;
- III. El tercero interesado, si existe, será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputan, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles hagan valor tal derecho, y
- IV. Desahogadas las pruebas presentadas por el recurrente, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción precedente, se procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva.
- V. La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo, y
- VI. Se turnará a la autoridad fiscal competente, copia de la misma, para que tome note de la revocación, modificación o confirmación, en su caso, y de proceder cobra alguno, según el sentido de la resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal.

ARTÍCULO 209. Es improcedente el recurso de revisión, cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean realizados en la tramitación, de recursos administrativos o en cumplimiento de estos o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso



Administrativo del Estado;

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los cuales no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por media de algún recurso o media de defensa diferente.

CAPÍTULO III DEL DEPÓSITO VEHICULAR MUNICIPAL

ARTÍCULO 210. La operación y explotación de los servicios del Depósito Vehicular y los servicios auxiliares que lo complementan, se sujetaran a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 211. El Depósito Vehicular del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos recibirá en depósito toda clase de vehículos infraccionados, accidentados, retenidos o descompuestos, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades estatales o municipales en materia de seguridad de tránsito, par si o par requerimiento de otras autoridades jurisdiccionales o administrativas competentes, bajo ninguna circunstancia se permitirá el depósito de vehículos que transporten material, residuos, remanentes, desechos peligrosos o que contengan gas o combustible flamable.

Con excepción de aquello que su contenido puede ser transvasado y/o transbordados a otros vehículos.

ARTÍCULO 212. Los concesionarios deberán recibir el vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se abroga el reglamento de vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos aprobado el 22 de marzo del año 2011, fecha de publicación 6 de abril del



año 2011 con vigencia el 7 de abril del año 2011 publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4884 sección tercera, así como las disposiciones del municipio que se opongan al contenido el presente Reglamento.

TERCERO. Se instruye a las áreas competentes de la Administración Pública Municipal, a efecto se dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Dado en Xochitepec, Morelos, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés en el salón de la Presidencia del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos

ROBERTO GONZALO FLORES ZÚÑIGA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
BEATRIZ RODRÍGUEZ BELTRÁN
SECRETARÍA MUNICIPAL
RÚBRICAS.